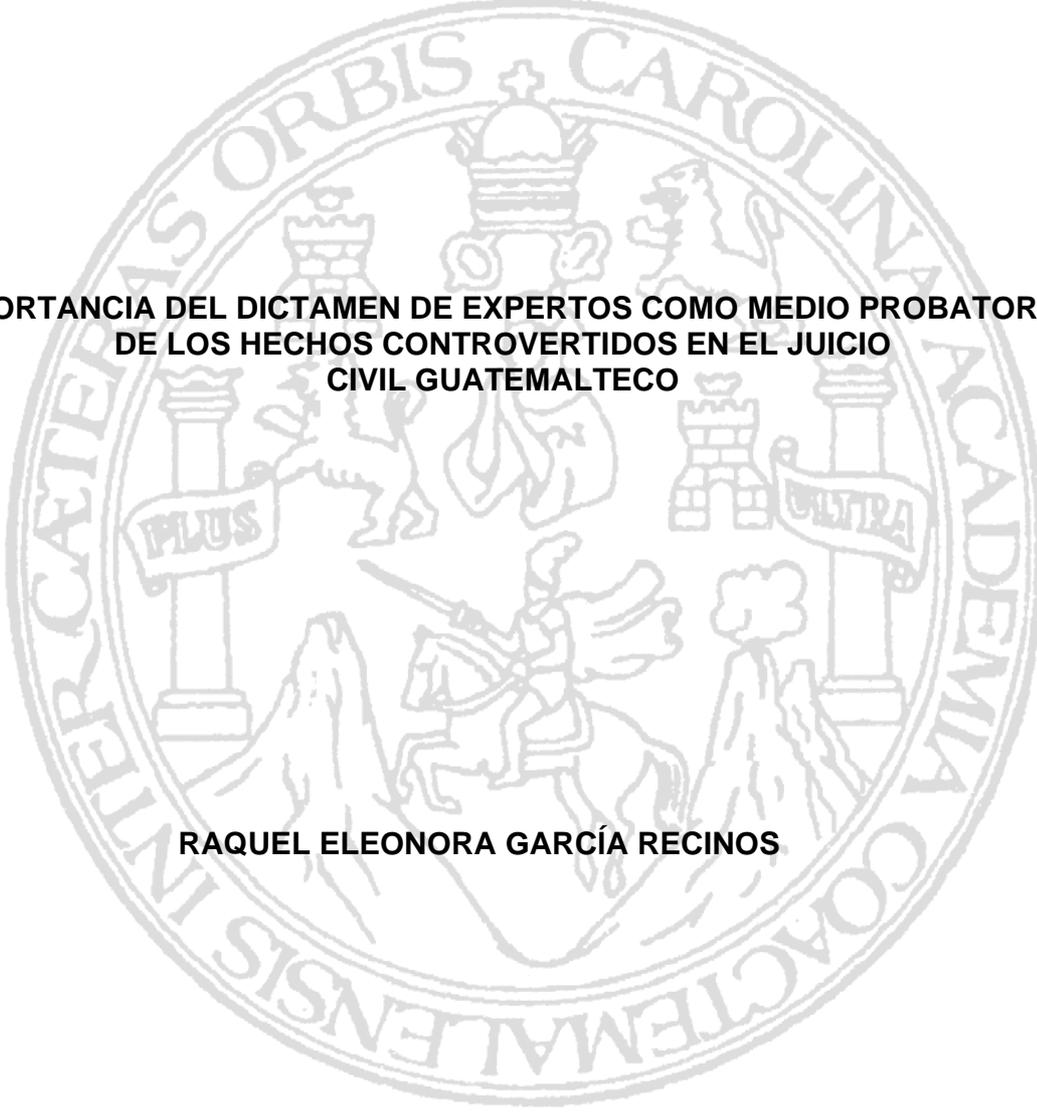


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a sword and a shield. Above the knight is a crown. The seal is surrounded by Latin text: "INTER CETERAS ORBIS CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS". There are also two banners with the words "PLUS" and "ULTRA" on either side of the central figure.

**IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO MEDIO PROBATORIO  
DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO  
CIVIL GUATEMALTECO**

**RAQUEL ELEONORA GARCÍA RECINOS**

**GUATEMALA, MAYO DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO MEDIO PROBATORIO  
DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO  
CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RAQUEL ELEONORA GARCÍA RECINOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>DECANO:</b>     | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| <b>VOCAL I:</b>    | Lic. César Landelino Franco López   |
| <b>VOCAL II:</b>   | Lic. Gustavo Bonilla                |
| <b>VOCAL III:</b>  | Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez   |
| <b>VOCAL IV:</b>   | Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  |
| <b>VOCAL V:</b>    | Br. Marco Vinicio Villatoro López   |
| <b>SECRETARIO:</b> | Lic. Avidán Ortiz Orellana          |

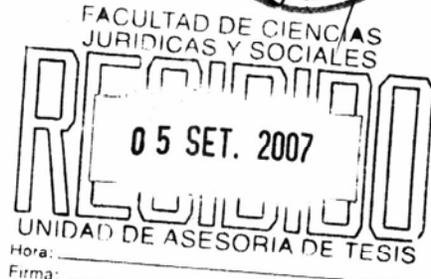
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz**  
**13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva Guatemala**  
**Tel. 66831337**



Guatemala, 16 de Julio de 2007

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:**

Tengo el honor de dirigirme a usted, para dar cumplimiento a la resolución emanada por su digno cargo, a través de la que se me designó asesora de tesis de la bachiller: Raquel Eleonora García Recinos, carné número 9117007, expediente número 305-07; en la elaboración de su trabajo de graduación titulado: "Importancia del dictamen de expertos como medio probatorio de los hechos controvertidos en el juicio civil guatemalteco".

Habiéndose finalizado la elaboración del mismo atentamente dictamino:

- I- Que el trabajo de tesis se llevó a cabo bajo mi inmediata dirección y sugerencias, así como el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma y fondo; exigidos por el normativo reglamentario respectivo para trabajos de esta naturaleza.
- II.- Al elaborar el precitado trabajo, la autora observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo, tomando en cuenta y en forma paralela la legislación del ramo y doctrina.
- III.- El tema seleccionado por la autora denota importancia, interés y empeño, por ende constituye un gran aporte académico no sólo para nuestra casa de estudios; sino también para el derecho procesal civil guatemalteco.
- IV.- En consecuencia estimo que el trabajo de tesis de la bachiller Raquel Eleonora García Recinos, reúne los presupuestos exigidos en el Artículo 32 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, extremos por los cuales me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**; para que continúe con el trámite correspondiente.

Sin más por el momento me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis con las más altas muestras de consideración, respeto y estima.

**Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz**  
**Asesora de Tesis**  
**Colegiada 6869**

*Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz*  
**ABOGADA Y NOTARIA**



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARSENIO LOCON RIVERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RAQUEL ELEONORA GARCIA RECINOS, Intitulado: "IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO MEDIO PROBATORIO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CIVIL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, *asimismo, del titulo de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"*.

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LEIZAOLA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

**BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL**  
**Lic. Arsenio Locón Rivera**  
**6ta Avenida 0-60 Zona 4, Oficina 401, Torre II, 4to Nivel,**  
**Tels. 23352121-23352122**



Ciudad Guatemala, 20 de septiembre del 2007

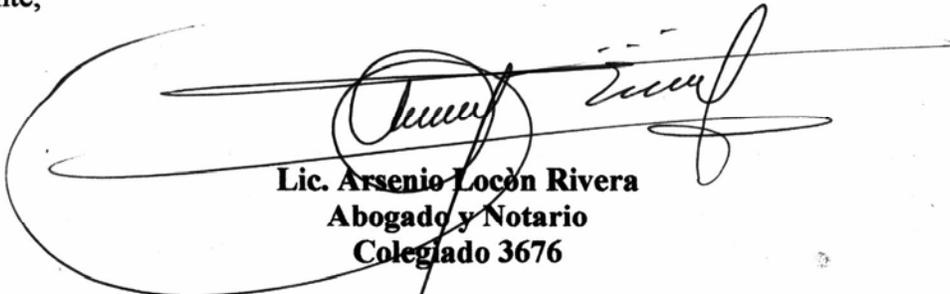
**Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,**  
**de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**SU DESPACHO**

Señor Jefe:

En cumplimiento de la resolución emanada por la UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, de fecha siete de septiembre del dos mil siete, procedí a **REVISAR** el Trabajo de Tesis de la estudiante RAQUEL ELEONORA GARCÍA RECINOS, intitulado: "IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO MEDIO PROBATORIO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CIVIL GUATEMALTECO", y, para el efecto emito el siguiente dictamen:

Que en virtud del dictamen favorable de la respetable Asesora de Tesis, Licenciada Fabiola Patricia Rivera Cruz, en el sentido que el trabajo de tesis cumple con los presupuestos de forma y de fondo exigidos por el normativo reglamentario, estimándose que reúne los presupuestos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen General Publico, respecto de la observancia de las instrucciones y recomendaciones de presentación, desarrollo del trabajo, en consideración a la legislación y doctrina aplicables, emitiendo un dictamen favorable, por lo que hecha la revisión correspondiente opino que el trabajo realizado llena los requisitos establecidos en cuanto a contenido técnico, por lo que puede ser discutido en examen público de graduación profesional de la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, deferentemente,

  
**Lic. Arsenio Locón Rivera**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3676**  
**LIC. ARSENIO LOCON RIVERA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de octubre del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RAQUEL ELEONORA GARCÍA RECINOS, Titulado IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO MEDIO PROBATORIO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CIVIL GUATEMALTECO Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## ÍNDICE

|                   | <b>Pág.</b> |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i           |

### CAPÍTULO I

|   |    |
|---|----|
| 1. Derecho procesal civil.....                              | 1  |
| 1.1. Breve historia del derecho procesal civil.....         | 2  |
| 1.1.1. Sistema procesal romano – germánico.....             | 2  |
| 1.1.2. Sistema procesal angloamericano.....                 | 3  |
| 1.1.3. Sistema procesal social.....                         | 3  |
| 1.2. Antecedentes.....                                      | 4  |
| 1.3. Definición.....  | 5  |
| 1.4. Estructura del Código Procesal Civil guatemalteco..... | 7  |
| 1.5. Importancia.....                                       | 10 |

### CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| 2. Principios del derecho procesal civil..... | 15 |
| 2.1. Dispositivo.....                         | 17 |
| 2.2. Impulso procesal.....                    | 18 |
| 2.3. Legalidad.....                           | 19 |
| 2.4. Juricidad.....                           | 19 |
| 2.5. Judicación.....                          | 20 |
| 2.6. Concentración.....                       | 21 |

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 2.7. Inmediación.....                                     | 23          |
| 2.8. Celeridad.....                                       | 23          |
| 2.9. Oralidad.....  | 24          |
| 2.10. Escritura.....                                      | 25          |
| 2.11. Economía procesal.....                              | 25          |
| <b>CAPÍTULO III</b>                                       |             |
| 3. La prueba.....   | 27          |
| 3.1. Definición.....                                      | 30          |
| 3.2. Apertura a prueba.....                               | 31          |
| 3.3. Objeto de la prueba.....                             | 31          |
| 3.3.1. Hechos confesados.....                             | 32          |
| 3.3.2. Hechos presumidos.....                             | 32          |
| 3.3.3. Hechos notorios.....                               | 32          |
| 3.3.4. Hechos irrelevantes.....                           | 33          |
| 3.3.5. Hechos imposibles.....                             | 33          |
| 3.4. Casos en los que el derecho es objeto de prueba..... | 34          |
| 3.4.1. La costumbre.....                                  | 34          |
| 3.4.2. La inexistencia o no de las normas jurídicas.....  | 35          |
| 3.4.3. El derecho extranjero.....                         | 35          |
| 3.5. Término extraordinario de la prueba.....             | 36          |
| 3.6. La debida apreciación de la prueba.....              | 37          |
| 3.7. Práctica probatoria.....                             | 38          |

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 3.8. Los medios de prueba.....                            | 39          |
| 3.9. Clases de medios de prueba.....                      | 39          |
| 3.9.1. Pruebas directas e indirectas.....                 | 40          |
| 3.9.2. Pruebas históricas y críticas.....                 | 40          |
| 3.9.3. Pruebas constituidas y por constituir.....         | 41          |
| 3.9.4. Pruebas reales y personales.....                   | 41          |
| 3.9.5. La confesión.....                                  | 41          |
| 3.9.5.1. Confesión judicial espontánea y provocada.....   | 42          |
| 3.9.5.2. Confesión judicial expresa y tácita o ficta..... | 42          |
| 3.9.6. Documentos.....                                    | 43          |
| 3.9.6.1. Clases de documentos.....                        | 43          |
| 3.9.6.1.1. Prueba documental técnica.....                 | 43          |
| 3.9.6.1.2. Prueba documental literaria.....               | 43          |
| 3.10. El dictamen pericial.....                           | 44          |
| 3.11. Testimonio.....                                     | 44          |
| 3.11.1. Clases de testigos.....                           | 45          |
| 3.11.1.1. Testigos directos.....                          | 45          |
| 3.11.1.2. Testigos indirectos.....                        | 46          |
| 3.12. Declaración de parte.....                           | 46          |
| 3.13. Presunciones.....                                   | 50          |
| 3.14. Valoración de la prueba.....                        | 51          |
| 3.14.1. Prueba tasada.....                                | 52          |

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| 3.14.2. Libre convicción.....  | 52          |
| 3.14.3. La sana crítica.....   | 53          |
| 3.15. El procedimiento probatorio.....                               | 53          |
| 3.15.1. Etapas procesales de la prueba.....                          | 54          |
| 3.15.1.1. Ofrecimiento.....  | 54          |
| 3.15.1.2. Proposición.....   | 55          |
| 3.15.1.3. Diligenciamiento.....                                      | 55          |
| 3.15.1.4. Valoración.....  | 57          |
| 3.16. Clasificación doctrinaria de los medios probatorios.....       | 58          |
| 3.16.1. Prueba directa por percepción.....                           | 58          |
| 3.16.2. Prueba mediante representación.....                          | 58          |
| 3.16.3. Prueba por inducción o deducción.....                        | 58          |
| 3.17. La eficacia de los medios probatorios.....                     | 59          |
| 3.18. Vigencia de la ley sobre la prueba en el tiempo y espacio..... | 60          |

#### **CAPÍTULO IV**

|  |    |
|--|----|
| 4. El dictamen de expertos como medio de prueba para solucionar los hechos controvertidos en el juicio civil guatemalteco..... | 65 |
| 4.1. Definición del dictamen de expertos.....  | 65 |
| 4.2. Finalidad del dictamen de expertos.....   | 65 |
| 4.3. Definición de la prueba del dictamen de peritos.....  | 66 |
| 4.4. Propósitos de los peritos.....  | 66 |
| 4.4.1. Comprobación de un hecho.....   | 66 |

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| 4.4.2. Determinación precisa de causas y efectos.....          | 67          |
| 4.5. Definición de experto.....                                | 67          |
| 4.6. Naturaleza jurídica del dictamen de expertos.....         | 68          |
| 4.7. Contenido del dictamen pericial.....                      | 68          |
| 4.7.1. Descripción.....  | 68          |
| 4.7.2. Relación detallada.....                                 | 69          |
| 4.7.3. Los principios procesales y el dictamen de peritos..... | 69          |
| 4.7.4. Explicación demostrativa.....                           | 69          |
| 4.7.5. Observaciones de consultores técnicos.....              | 70          |
| 4.8. Diversas formas del dictamen de expertos.....             | 70          |
| 4.8.1. Oral.....   | 70          |
| 4.8.2. Escrito.....  | 71          |
| 4.8.3. Mixto.....  | 71          |
| 4.9. Conceptualización de experto.....                         | 71          |
| 4.10. Los testigos y expertos en Guatemala.....                | 72          |
| 4.11. Proposición de la prueba.....                            | 72          |
| 4.12. Requisitos para ser perito.....                          | 73          |
| 4.13. Designación de los peritos.....                          | 74          |
| 4.14. La aceptación y recusación de los expertos.....          | 76          |
| 4.15. Auto de recepción de la prueba.....                      | 78          |
| 4.16. El vencimiento del plazo.....                            | 79          |
| 4.17. La entrega del dictamen.....                             | 81          |

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 4.18. Valor probatorio del dictamen de experto.....   | 82          |
| 4.19. Los honorarios de los expertos.....   | 82          |
| 4.20. Importancia del dictamen de expertos como medio probatorio<br>para solucionar rápidamente los hechos en controversia en el<br>proceso civil guatemalteco..... | 83          |
| <br>CONCLUSIONES.....   | <br>87      |
| RECOMENDACIONES.....  | 89          |
| BIBLIOGRAFÍA.....   | 91          |

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis es de mi interés debido a que mediante el mismo se promueve de forma pacífica en el país la solución a los conflictos mediante mecanismos legalmente preestablecidos en el derecho procesal civil, en los cuales las partes en controversia previo litigio.

Para el alcance de soluciones pacíficas relacionadas con controversias civiles y además que las sentencias emitidas por juez competente sean objetivas, es primordial que los medios probatorios sean lo más objetivos posible, es de importancia que los medios de prueba reconocidos y aceptados por la norma jurídica en Guatemala.

En el proceso civil el dictamen de expertos como medio de prueba es un mecanismo probatorio bien objetivo y de vital importancia para la pronta y eficaz solución de los hechos controvertidos en el proceso civil guatemalteco.

Los objetivos de la tesis fueron alcanzados, así como también los supuestos formulados. Así también se utilizaron las técnicas y métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo. También la hipótesis fue comprobada al determinar clara y precisamente la importancia del dictamen de expertos como medio probatorio en nuestra sociedad guatemalteca para la pronta resolución de hechos controvertidos.

El trabajo de tesis se desarrollo en cuatro capítulos. El primer capítulo trata acerca del derecho procesal civil, indicándonos su historia, antecedentes, definición, importancia y estructura de nuestra legislación procesal civil vigente en Guatemala; el segundo capítulo nos da a conocer los diversos principios del derecho procesal civil, siendo los mismos los siguientes: dispositivo, de impulso procesal, legalidad, juricidad, judicación, concentración, inmediación, celeridad, oralidad, escritura y economía procesal; e tercer capítulo se refiere a la prueba, a su definición, a la apertura de la misma, a su objeto, a los casos en los cuales el derecho es objeto de prueba, al término extraordinario de prueba, a su apreciación, su práctica, clases de los medios de prueba, a su valoración, al procedimiento probatorio, clasificación doctrinaria de los medios de prueba, a la eficacia de los medios probatorios y a la vigencia de la norma sobre la prueba en el tiempo y espacio y el cuarto capítulo indica la importancia del dictamen de expertos como medio de prueba para la solución de los hechos en controversia en el juicio civil en Guatemala, así como la definición del dictamen de expertos, la finalidad, definición y propósitos de los peritos, la naturaleza jurídica del dictamen pericial, las diversas formas del dictamen de expertos que existen, la conceptualización de experto, habla de los testigos y expertos en el país, de la proposición de la prueba, de los requisitos para ser perito, de la designación de los peritos , de la aceptación y recusación de los expertos, del auto de recepción de la prueba, así como de su vencimiento, de la entrega del dictamen, del valor probatorio del mismo, de los honorarios de los expertos y del dictamen mismo para solucionar las controversias en el proceso civil guatemalteco, en relación a las controversias que han afectado el país y no han permitido alcanzar un pleno estado democrático de derecho.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal civil

El derecho procesal civil guatemalteco consiste en el conjunto de teorías, normas y doctrinas cuyo objetivo tiende al estudio de la forma en la cual se hace efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

Las normas de tipo procesal no son solamente moldes de trámites o de procedimientos, ya que las mismas se encargan de la regulación de los diversos conceptos relacionados a las condiciones, efectos y requisitos de los actos realizados. Son reguladoras desde la admisibilidad de la demanda hasta llegar a una cosa juzgada.

“Proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte y a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho”.<sup>1</sup>

“El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**, pág. 22.

<sup>2</sup> **Ibid**, pág. 13.

## **1.1. Breve historia del derecho procesal civil**

Es fundamental el conocimiento del proceso civil desde sus comienzos, y para ello se deben ubicar claramente los sistemas procesales contemporáneos que han existido, para posteriormente llegar a la formación y creación de la legislación procesal civil vigente en Guatemala.

Desde sus comienzos, el derecho procesal civil en lo relacionado a la parte instrumental se encontraba bien relacionado a tres distintas familias jurídicas contemporáneas que en la actualidad son reconocidas en el derecho comparado, siendo las mismas:

### **1.1.1. Sistema procesal romano - germánico**

Al sistema romano – germánico también se le denomina civil law, y el mismo se divide en dos sectores: El primer sector es el civil law europeo que todavía se encuentra bajo las disposiciones del principio dispositivo, y que indica que todo proceso civil se debe encontrar exclusivamente bajo las disposiciones de las partes y además el juez solamente es un simple espectador que se encarga de vigilar que las normas efectivamente se cumplan. El segundo sector es el español y latinoamericano. El mismo apareció durante los últimos siglos correspondientes a la edad media y tuvo durabilidad hasta el siglo pasado. Se caracteriza por un predominio total de la escritura, por falta de inmediación, de un desarrollo discontinuo y fragmentado en lo que se relaciona al procedimiento, así como la extensa duración de los procesos.

### **1.1.2. Sistema procesal angloamericano**

Se rige mediante el principio dispositivo, debido a que en el derecho angloamericano rige el principio de autonomía de la voluntad. El sistema procesal common law es una lucha propia y auténtica existente entre las partes, además se caracteriza mediante el sistema de los jurados. El desarrollo del proceso se lleva a cabo oralmente, concentrándose el mismo en dos fases siendo las mismas: la primera fase se denomina fase preparatoria o preliminar y su finalidad es la conciliación y la segunda fase que es aquella en la cual se ubica la determinación y fijación del debate, así como también la preparación de la audiencia final en donde la práctica de las pruebas se debe llevar a cabo públicamente. Las partes se deben encargar de la formulación de sus alegatos, el jurado debe realizar la emisión de su veredicto y el juez de dictar la sentencia correspondiente.

### **1.1.3. Sistema procesal social**

El sistema procesal social también se rige por el principio dispositivo. La acción civil ejecutiva se ejerce no solamente por la parte interesada, sino también a través de la fiscalía. Además la prescripción se puede tomar en cuenta mediante el juez sin que exista la necesidad de que se haya hecho valedero por la vía de las excepciones.

A pesar de la existencia de variadas características en los tres distintos sistemas anotados, se pueden claramente anotar cuatro tendencias, siendo las mismas:

- a. Oralidad
- b. Publicidad en el proceso
- c. Libre valoración de la prueba
- d. Socialización

En nuestra sociedad guatemalteca, después de la revolución liberal ocurrida en el año 1871, concluyó la legislación colonial y fueron emitidos los códigos procesales, tomando los mismos los nombres de Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil, el cual conservó dicha denominación hasta el treinta de mayo del año 1934 debido a que se cambió por el término enjuiciamiento civil y mercantil y posteriormente por la del Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia el primero de julio del año 1964.

Durante el año 1960 el gobierno de la república de Guatemala se encargó de contratar los servicios de los abogados Carlos Enrique Peralta Méndez y Mario Aguirre Godoy para que los mismos se encargaran de la redacción del proyecto de un Código de procedimientos civiles nuevos.

## **1.2. Antecedentes**

Es de importancia que las normas de orden procesal no son moldes de trámites y

procedimientos, sino que son aquellas que se encargan de la regulación de todos los conceptos en lo relativo a las condiciones, requisitos y efectos de determinadas actuaciones. Las mismas se encargan de la regulación relativa a la admisibilidad de la demanda hasta la cosa juzgada.

El derecho procesal es el conjunto de las normas de orden jurídico reguladoras de la organización relativa al poder judicial y además las mismas se encargan de fijar los procedimientos, los actos y las formalidades a las cuales se tienen que someter tanto los particulares como el órgano jurisdiccional para su posterior actuación y ejecución legal.

Las actuaciones legales son aquellas que realiza el órgano jurisdiccional en relación al órgano jurisdiccional para llevar a cabo un reconocimiento relacionado con la existencia o no de un derecho no satisfecho.

La ejecución de la ley consiste en hacer práctica la satisfacción del interés o del bien que se encuentra protegiendo, siendo los resultados obtenidos alcanzados dentro del proceso dentro del cual nacen y se desarrollan.

### **1.3. Definición**

El derecho procesal civil es el conjunto de teorías, normas y de doctrinas tendientes al estudio de la forma de cómo darle cumplimiento y hacer efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

“El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el órgano jurisdiccional y las partes en la aplicación del derecho a casos concretos de controversias con la finalidad de lograr la sentencia que pasa a ser cosa juzgada. Es el arma mas importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo elimina un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica”.<sup>3</sup>

“Derecho procesal civil es la disciplina que estudia el conflicto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.<sup>4</sup>

“El derecho procesal civil es la sucesión concatenada de compartimientos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley”.<sup>5</sup>

“Derecho procesal civil es aquel que regula las relaciones jurídicas que se sustentan ante un juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de la que comprende el derecho procesal civil”.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Favela, José Ovalle. **Teoría general del proceso**, pág. 32.

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 33.

<sup>5</sup> Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**, pág. 20.

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 22.

#### **1.4. Estructura del Código Procesal Civil guatemalteco**

En tres distintos libros se encuentra dividido el Código Procesal Civil guatemalteco vigente. El libro primero se encarga de la regulación de todo lo relativo a las disposiciones de orden general y de la jurisdicción ordinaria, además se subdivide en títulos y en capítulos. En el capítulo primero trata lo relativo a la jurisdicción, en el capítulo segundo se refiere a la competencia y en el tercero nos indica lo relacionado a las reglas generales de competencia.

En el título segundo se encarga de la regulación de todo aquello relacionado a las personas intervinientes dentro del proceso como lo son las partes, los secretarios y los jueces. En el título tercero regula lo relativo a la pretensión procesal. En el título cuarto se encarga de las normas de los diversos actos de orden procesal y dentro de los mismos se encarga a su vez de la regulación de todo aquello que cuente con relación a las gestiones que llevan a cabo las partes, así como también de los plazos, exhortos, suplicatorios, despachos y notificaciones, gastos de actuación y de asistencia judicial gratuita.

El libro segundo se encarga de la determinación de las normas de los procesos de conocimiento, las cuales norman el juicio ordinario, las pruebas anticipadas y las disposiciones generales. Posteriormente regula lo relacionado con la demanda, con el emplazamiento y con el procedimiento.

En el título segundo se norma todo aquello que tenga relación con la prueba, con la declaración de testigos, declaración de las partes, con el dictamen de expertos, con el reconocimiento judicial, con pruebas de documentos, medios científicos de prueba y presunciones, así como también de la regulación de la vista y de la sentencia.

Del juicio oral también se habla en el título segundo, en lo relacionado a su procedimiento y disposiciones generales, de alimentos, de ínfima cuantía, de rendición de cuentas, de declaratoria de jactancia y división de la cosa común.

En el título tercero se regula lo relativo al juicio sumario, estableciendo el mismo las disposiciones generales, el procedimiento, los juicios relativos a desahucios y arrendamientos, la entrega de cosas, la rescisión de contratos, la responsabilidad civil con la cual cuentan los funcionarios y empleados públicos. También se encarga de la regulación de todo aquello que tenga relación con los interdictos, así como también con lo relativo al amparo de posesión o bien de tenencia, de deslinde y de obra peligrosa o de obra nueva.

El libro tercero contiene los procesos de ejecución, el título ejecutivo, la vía de apremio, el embargo y el remate. En su título segundo se encarga de regular el establecimiento de lo relativo al juicio ejecutivo, al título ejecutivo y sus procedimientos. El título tercero estipula las normas reguladoras de las ejecuciones especiales. El título cuarto se regula los artículos que tienen relación con las ejecuciones de sentencias tanto nacionales como extranjeras. En el título quinto se establecen las ejecuciones de

orden colectivo, el concurso necesario de acreedores, el concurso voluntario de acreedores, la rehabilitación y la quiebra.

El libro quinto contiene la jurisdicción voluntaria, los procesos especiales, las disposiciones comunes, los asuntos relacionados con la familia y con la persona, la declaratoria de incapacidad, la muerte presunta y la ausencia, la administración de los bienes de incapaces, menores y de los ausentes, las disposiciones relacionadas con el matrimonio y con los actos del estado civil, el patrimonio familiar y las subastas de orden voluntario. En el título segundo se dispone de todo lo relativo con las disposiciones generales, con el proceso sucesorio, con la sucesión testamentaria, trámite judicial, formalización de testamentos tanto cerrados como especiales, con la sucesión intestada y vacante, con el proceso extrajudicial, con el trámite ante notario y con las diversas alternativas del proceso sucesorio extrajudicial, así como también regula la partición de la herencia.

En el quinto libro, se encuentran reguladas todas las alternativas comunes que se relacionan con todos los procesos, con la seguridad de las personas, las providencias cautelares y las medidas de garantía. En el segundo título del mismo se regula la acumulación de los procesos. En el título tercero se regulan las tercerías, la intervención de los terceros y el emplazamiento de los mismos. En el cuarto título se estipulan los avalúos, los inventarios, las costas y la consignación. En el quinto título se norma lo relacionado a los modos excepcionales de terminar con el proceso, la caducidad de la instancia y el desistimiento.

Por último se determina todo lo relacionado a las impugnaciones de las resoluciones judiciales, a la ampliación y a la aclaración, la reposición y revocatoria, la apelación, la casación, nulidad y las disposiciones finales.

### **1.5. Importancia**

De vital importancia es el derecho procesal civil, debido a que el dominio del mismo, es facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las diversas disciplinas y materias contempladas dentro de nuestro derecho en Guatemala. Las disposiciones normadas en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil son de aplicación supletoria a los diversos procesos existentes en el país.

El derecho procesal civil guatemalteco debe ser entendido como el conjunto de normas reguladoras del proceso y el objeto directo del proceso es actuar y posteriormente ejecutar un derecho que haya sido transgredido y no siendo todos los derechos existentes de la misma naturaleza, no cabe duda que el anotado tiene que adaptarse a las diversas formas del derecho lesionado, lo que a su vez genera dos diversas órdenes de tipo jurisdiccional, las cuales necesitan contar con normas propias para su posterior desenvolvimiento.

En Guatemala el derecho procesal civil cumple con una función de carácter público, como lo es la debida administración de justicia que debe cumplir, generándose con ello el fenómeno de que el interés de orden particular, en demanda de la debida justicia, le sirve de canal para la satisfacción de los intereses de la sociedad.

Nuestra Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 10 señala diversas formas de interpretación de la Ley:

“Interpretación de la Ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una Ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

Es de vital importancia el estudio y análisis de la interpretación de las normas. La norma anotada nos indica diversas formas de interpretación de la Ley, siendo una de las mismas de conformidad con su texto, ello significa que para la realización de un

estudio verdadero, debemos auxiliarnos de un diccionario jurídico. La segunda forma es de conformidad al contexto, ello significa basarse en el contenido de la obra literaria o bien como el conjunto de las diversas maneras que se encuentran alrededor de una determinada situación. La tercera forma que es consistente en que la interpretación debe ser acorde a disposiciones de orden constitucional, ya que en caso contrario estaríamos frente a la posibilidad de que fuera planteada una acción de inconstitucionalidad. La cuarta forma para la debida interpretación de la norma es que el conjunto de un ley es de utilidad para la ilustración del contenido de una de sus partes, ello significa que al momento de llevarse a cabo la interpretación, no se debe tratar de imponer una determinada norma jurídica o un solo Artículo, o sea consiste en la integración de normas jurídicas, o sea de ir de un código a otro, para así ampliar lo que no aclara uno solo.

También existe una última manera de interpretación de la norma, la cual puede aclararse de las siguientes formas:

- a. Atendiendo al espíritu y finalidad de la ley
- b. Bajándose en la historia de su institución
- c. Tomando en cuenta las disposiciones relativas a otras normas en lo relativo a casos o bien a situaciones análogas

- d. Atendiendo al modo que sea mas acorde a los principios generales de derecho y a la equidad

“Es el juez que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar por el cumplimiento de las normas que hacen un proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil”. <sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 36



## CAPÍTULO II

### 2. Principios del derecho procesal civil

Los principios procesales son genéricos a los diversos procesos, así como su definición y conceptualización, debido a que son de aplicación a todos los procesos. Los mismos crean las bases para el debido proceso las cuales son vitales y que sin la existencia de dichos principios no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso.

Los principios jurídicos son los fundamentos del derecho, y los mismos adquirieron importancia para el derecho, siendo considerados como una fuente supletoria de la ley tanto formalmente como materialmente. Lo anteriormente anotado, significa que cuando exista ausencia de normas, pueden ser aplicados los principios procesales de manera supletoria.

“Los principios del derecho se integran por los postulados producto de la reflexión lógica y jurídica que orienta a la realización de los valores jurídicos, de los principios de justicia, seguridad y bien común”.<sup>8</sup>

“Los principios de derecho son las concepciones jurídicas fundamentales en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración

---

<sup>8</sup> Bautista, José Becerra. **El proceso civil**, pág. 30.

jurídica”.<sup>9</sup>

El fundamento con el cual debe contar el derecho no se encuentra exclusivamente en la ley y en los fines que pretende satisfacer la norma sino más bien en los valores que informan a la misma, los cuales pueden identificarse claramente mediante las leyes. El principio de legalidad es la base de todo lo que se encuentra regulado en una norma jurídica y lo que se fundamenta en los principios procesales y en la doctrina que encuentra su fundamento en el principio de juricidad.

Los distintos valores con los cuales cuenta nuestra sociedad guatemalteca son bien influyentes en los principios, debido a que los mismos son el fundamento para cimentar las bases sólidas de un sistema ordenado de normas jurídicas para aplicar la ley y los principios jurídicos en Guatemala.

Mediante los principios informativos del proceso se lleva a cabo el estudio de las bases fundamentales y de las directrices sin las que no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso. O sea de normas que son aceptadas universalmente como aquellas rectoras del proceso, y de cuya vigencia, le imprime a todo procedimiento una modalidad determinada.

Cualquier proceso debe encontrarse inspirado en principios procesales que van a regular el desarrollo del mismo, de manera que sin los mismos o con el sencillo

---

<sup>9</sup> **Ibid**, pág. 32.

quebrantamiento de uno de ellos, el proceso tendrá que ser nulo. Dentro de un proceso debe existir un juez que se encargue de vigilar que todas las actuaciones que se llevan a cabo dentro del mismo sean acorde a la ley, además las partes cuentan con el derecho de poder encontrarse presentes en el proceso en condiciones de igualdad, de celeridad y economía, además los actos que se lleven a cabo deben contar con carácter público.

## **2.1. Dispositivo**

Para el principio dispositivo las partes son quienes tienen que llevar a cabo la actividad procesal, o sea que las pretensiones, acciones, excepciones, impugnaciones y recusaciones son responsabilidad de las partes.

“En el proceso civil el principio dispositivo se inicia a instancia de parte, denominada parte actora, lo que significa que el objeto del proceso es determinado inicialmente por el demandante, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa y el pronunciamiento o resolución que solicita el juez”.<sup>10</sup>

“Con las alegaciones que pueda hacer el demandado se acaba de concretar el objeto del proceso, es decir aquello sobre lo que discutirá a lo largo del juicio”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 29

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 30

## 2.2. Impulso procesal

Después de presentada la demanda, es al juez a quien le corresponde llevar a cabo la calificación de que si la misma llena los requisitos correspondientes y además tiene a su cargo la emisión de una resolución dándole trámite y el impulso procesal necesario para continuar con la siguiente etapa, la cual es el emplazamiento al demandado de conformidad con el plazo correspondiente.

El juez es el llamado a la resolución del momento procesal correspondiente dentro del proceso hasta llegar al final del mismo con la sentencia. En un juicio ordinario, el juez al darle el trámite correspondiente a una demanda, debe emplazar al demandado y fijarle un plazo correspondiente de nueve días para que el mismo tome una actitud frente a la demanda. Posteriormente de tomada una actitud frente a la demanda, la etapa procesal siguiente es señalar la apertura a prueba, y después de concluir el término correspondiente a la prueba, el juez señala el día y hora para la vista.

“El impulso procesal es la actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos relativo al trámite, tiempo, período y fases que lo componen”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ortiz, Rafael. **Teoría general de la acción procesal**, pág. 42.

### **2.3. Legalidad**

El principio de legalidad es de fácil comprensión, debido a que a través del mismo cualquier acto o resolución se debe encontrar fundamentado en la ley. Cualquier situación que ocurra dentro del proceso debe basarse en una norma jurídica. Mediante el principio de legalidad toda resolución o acto debe encontrarse debidamente fundamentado en una norma para poder contar con la debida validez dentro del proceso.

“El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción”.<sup>13</sup>

### **2.4. Juricidad**

También la doctrina es fundamento de derecho en Guatemala y por ende cualquier resolución o acto dentro del proceso se debe encontrar regulado a través de la ley y en los principios generales de derecho o características ideológicas como también se les denomina, y en las doctrinas y teorías reconocidas y aceptadas en la legislación guatemalteca.

Lo anotado en el párrafo anterior se fundamenta claramente en nuestra Ley del

---

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 45.

Organismo Judicial, Decreto 1-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 10 anteriormente citado, y en el cual se determina la manera de interpretación de la ley, o sea que la misma norma nos da a conocer la forma de interpretar la ley, y es precisamente en dicho espacio en donde tiene lugar la doctrina en nuestra legislación civil guatemalteca.

Como ejemplificación del fundamento doctrinario, se puede anotar que las excepciones mixtas se derivan del manejo de las excepciones dilatoria o previas, así como también de las perentorias.

## **2.5. Judicación**

Mediante el principio de judicación los actos procesales adquieren la validez correspondiente con la debida presencia del juez. Dentro del proceso con un principio que se violente, entonces el acto es nulo.

El juez es el titular de la jurisdicción, solamente los órganos jurisdiccionales cuentan con la debida potestad para la administración de justicia. A través del principio de judicación se reúne la mayor cantidad de etapas procesales en una misma. El mismo cuenta con mucha relación con los principios de celeridad procesal y con el de economía procesal.

## **2.6. Concentración**

El principio de concentración es de fácil comprensión debido a que el mismo consiste en la reunión de la mayor cantidad de etapas procesales en una misma. En un proceso todos los principios son fundamentales, pero existen unos que prevalecen sobre otros y ello va a depender de la clase de proceso relacionada.

El principio de concentración procesal no se puede detectar con una mayor importancia dentro del juicio ordinario debido a que dicho juicio es llevado a cabo en diversas etapas, contrario al juicio oral en donde efectivamente resalta la concentración procesal, debido a que todas esas etapas si ocurren en el juicio ordinario, y en el juicio oral las mismas se concentran en una sola audiencia.

Para cada una de las etapas correspondientes al juicio ordinario dentro del proceso civil guatemalteco existe un plazo legal previamente establecido, para las siguientes etapas:

- a. Demanda
- b. Excepciones
- c. Emplazamiento
- d. Actitudes del demandado

e. Apertura a prueba

f. Vista

g. Auto para mejor fallar

h. Sentencia

Dentro del juicio oral en el proceso civil guatemalteco, en una misma audiencia se concentran las etapas siguientes:

a. Conciliación

b. Ratificación de la demanda

c. Ampliación de la demanda

d. Contestación negativa de la demanda

e. Interposición de las excepciones

f. Actitudes del demandado

g. Pruebas

h. Sentencia

## **2.7. Inmediación**

El principio de inmediación es el consistente en la relación procesal que existe entre el juez y las partes. Es aquel referente al conocimiento del juez con respecto a las partes principalmente a la recepción de los medios probatorios.

En el mismo el juez forma su propia convicción acorde a los resultados o bien a constancias existentes en autos, los cuales han llegado al principio en mención de manera directa, obteniendo de dicha manera un criterio mayormente certero en relación a los hechos en discusión.

## **2.8. Celeridad**

El principio de celeridad busca que el proceso cuente con rapidez, no importándole si es un juicio ordinario, oral o sumario. Con el mismo se busca que un proceso sea rápido y el mismo encuentra su fundamento en aquellas normas que no permiten una ampliación de los plazos y además elimina los trámites que no sean fundamentales y necesarios

El mismo pretende que un proceso sea rápido y además se basa en aquellas normas que no permiten el prolongamiento de los plazos y eliminan los trámites que no sean necesarios.

El principio de celeridad se encuentra normado en el Artículo número 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece el carácter improrrogable y perentorio de los plazos, y también se encarga de obligar al juez a dictar la resolución correspondiente, sin necesidad de que exista ningún tipo de gestión.

“Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.

Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.

## **2.9. Oralidad**

El principio de oralidad es prevaleciente sobre el de escritura, y el mismo es característico de los sistemas anglosajones. Es la característica fundamental y básica del proceso.

La oralidad necesita del auxilio de la escritura, o sea que en un proceso con predominio de la palabra hablada, los argumentos y las peticiones se lleven a cabo de palabra frente al juez sin perjuicio de levantar acta de lo actuado, para posteriormente dejar constancia dentro del proceso.

## **2.10. Escritura**

El principio de escritura es contrario al principio de oralidad, o sea que los actos escritos que se realicen prevalecen sobre los orales en nuestra legislación procesal civil en Guatemala.

## **2.11. Economía procesal**

El principio de economía procesal busca que el proceso sea económico, o sea que las partes sufran minoritariamente desgastes en su economía y además pretenden mantener un equilibrio dentro del proceso para que el mismo no tenga un mayor valor al costo de la litis.

El mismo propugna que el proceso no sea costoso y que a su vez sea rápido, o sea que se cuente a través de la sustanciación de igual dinero y tiempo, ya que es muy importante que al Estado la tramitación de un proceso no le sea tan onerosa, y se trate de economizar en la medida de lo posible, para que el proceso sea concentrado y más rápido.



## CAPÍTULO III

### 3. La prueba

La dirección material en el proceso civil guatemalteco le corresponde a las partes, debido a que las mismas son quienes aportan los hechos y las pruebas dentro del proceso.

A través de la prueba las partes se encargan de la demostración de la veracidad de sus afirmaciones, es mediante la misma que se convence al juez acerca de algo dudoso. Se aporta, cuando ocurren hechos controvertidos.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala determina como requisito de la primera solicitud la relación de hechos a la cual es referente la petición. El Artículo número 126 de la normativa anotada regula la carga de probar, ya que quien pretende algo debe de probarlo con hechos constitutivos, y quien contradice la pretensión de su adversario, también debe de probar los hechos extintivos o bien las circunstancias que no permiten dicha pretensión.

“Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba”.

La aportación de los hechos es perteneciente en esencia a las partes dentro de nuestro proceso civil y acorde a la legislación, también la aportación de los medios probatorios, a excepción del auto para mejor fallar.

El aspecto anotado en el párrafo anterior es el que diferencia a la prueba civil de la penal debido a que la civil es tendiente a la demostración de los hechos que se encuentran expuestos a las partes, la prueba penal busca la investigación de los hechos.

Para el proceso, la prueba cuenta con un carácter fundamental. La condición esencial para que la sentencia estime fundada la demanda, lo es justamente la prueba en el proceso civil guatemalteco.

El estudio de la prueba es básico y fundamental en nuestro medio, y debido a ello se habla del derecho probatorio, el cual es la disciplina que se encarga del estudio

de las normas jurídicas encargadas de la regulación de la actividad demostrativa y probatoria dentro del proceso.

En la prueba civil, el juez no se encarga de llevar a cabo una investigación, no va a buscar como se realizaron los hechos, sino que se encarga de la verificación de la exactitud o no de las aseveraciones de las partes en lo relativo a los hechos en controversia.

De prueba se habla en diversos sentidos en el derecho procesal civil guatemalteco, siendo los mismos los siguientes:

- a. Como instrumento o medio
- b. De reconocimiento judicial
- c. Como fuente de prueba
- d. De resultados
- e. Como un procedimiento
- f. De documentos

### 3.1. Definición

“Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”.<sup>14</sup>

“Por prueba se entiende la razón, argumento para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Ensayo, experimento, experiencia”.<sup>15</sup>

“Prueba es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”.<sup>16</sup>

“La prueba es un medio de comprobación de las proposiciones que los litigantes han formulado en el juicio”.<sup>17</sup>

La prueba es el medio encargado de patentizar la verdad o falsedad de algo, es la actividad de orden procesal cuyo objetivo es consistente en alcanzar la convicción del tribunal o bien del juez en lo relativo a la precisión de las aseveraciones de hecho que operan por las partes dentro del proceso.

---

<sup>14</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 306

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 307.

<sup>16</sup> **Diccionario de la lengua española**, pág. 289.

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 293.

“La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías”.<sup>18</sup>

### **3.2. Apertura a prueba**

En relación a la apertura a prueba, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 regula:

“Apertura a prueba. Si hubiere hechos, controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente”.

### **3.3. Objeto de la prueba**

“El objeto de la prueba en los juicios civiles, son los hechos controvertidos, ya que el derecho no es objeto de prueba. Su objetivo es el establecimiento de la

---

<sup>18</sup> Najera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, pág. 88

veracidad o falsedad de los hechos controvertidos”.<sup>19</sup>

El objeto de la prueba son los hechos. El hecho debe de ser verificado y sobre el mismo vierte el juicio. De ello puede deducirse que el derecho no se prueba, pero cuando el mismo se funde en usos o bien en costumbres.

Únicamente los hechos son objeto de prueba. Solamente los hechos afirmados requieren prueba y cuando sean afirmados y discutibles, y por ende quedan excluidos los siguientes hechos:

### **3.3.1. Hechos confesados**

Los hechos confesados son aquellos hechos probados de manera anticipada, mediante la confesión producida en los escritos de demanda y contestación, y los mismos no son objeto de prueba en nuestra legislación procesal civil vigente en Guatemala.

### **3.3.2. Hechos presumidos**

Los hechos presumidos no son objeto de prueba dentro de nuestra legislación procesal civil vigente en Guatemala, y dentro de los mismos se deben distinguir tres distintos elementos, siendo los mismos:

---

<sup>19</sup> *Ibid*, pág. 94.

- a. Un hecho no conocido
  
- b. Un hecho conocido
  
- c. Existencia de una relación causal entre el hecho conocido y el hecho que no es conocido

### **3.3.3. Hechos notorios**

Los hechos notorios son aquellos cuyo conocimiento es parte integrante de la cultura normal de un sector social establecido al tiempo del pronunciamiento de la resolución. Es bastante difícil el establecimiento de los hechos que realmente sean notorios o sea de conocimiento de la población en general. Los mismos no son objeto de prueba en nuestra legislación procesal civil vigente en Guatemala.

### **3.3.4. Hechos irrelevantes**

Son aquellos hechos intrascendentes e impertinentes para la efectiva resolución de un conflicto, y debido a ello se excluyen todos aquellos hechos que no se encuentren relacionados con la norma que desea aplicarse al proceso o bien que no estén acordes al supuesto planteado.

### **3.3.5. Hechos imposibles**

Los hechos imposibles son aquellos que no se pueden llevar a cabo. Es de importancia la diferenciación de la imposibilidad lógica o absoluta y de la imposibilidad técnica o relativa. Los mismos no son objeto de prueba dentro de nuestro ordenamiento procesal civil vigente en el país.

### **3.4. Casos en los que el derecho es objeto de prueba**

El derecho procesal civil guatemalteco deberá probarse en los casos que a continuación se señalan:

#### **3.4.1. La costumbre**

Por costumbre se entiende: “Una de las fuentes del derecho, que no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso. Consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso”.<sup>20</sup>

La costumbre debe probarse cuando la misma sea fuente del derecho. En nuestra legislación procesal civil vigente en Guatemala, la ley es la fuente del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia se encarga de complementarla. La costumbre rige exclusivamente en defecto de que no exista norma aplicable o bien a través de

---

<sup>20</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 185.

delegación de la ley, siempre y cuando la misma no sea contraria al orden público o a la moral.

El Artículo número 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula al respecto que:

“Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

### **3.4.2. La inexistencia o no de las normas jurídicas**

Entre las excepciones de que el derecho no debe probarse también se encuentra la existencia o inexistencia de las normas jurídicas en nuestra legislación procesal civil en Guatemala. Solamente los hechos deben ser probados, y los mismos son todos aquellos aspectos que no se encuentran regulados en las normas.

### **3.4.3. El derecho extranjero**

El derecho extranjero debe probarse. La ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 3

regula que los ciudadanos guatemaltecos no podemos en ningún momento alegar desuso, ignorancia, costumbre o práctica en contrario de la norma.

“Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”.

El Artículo número 35 de la citada norma también regula que la parte que invoque que el derecho extranjero se aplique o que no este acorde con el que se aplique o invoque, deberá justificar su texto, sentido y vigencia a través de la certificación de dos abogados que se encuentren en pleno ejercicio dentro de Guatemala, y lo cual deberá ser presentado debidamente legalizado.

“Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional”.

### **3.5. Término extraordinario de la prueba**

En lo relativo al término extraordinario de prueba, el Código Procesal Civil y

Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Término extraordinario de prueba. Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de ciento veinte días”.

El Artículo número 125 de la citada norma regula en lo relacionado al curso de los términos que: “Curso de los términos. El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario.

El término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieran practicado o cuando éstas de común acuerdo lo pidieren”.

### **3.6. La debida apreciación de la prueba**

El Código Procesal Civil guatemalteco, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 127, en lo relativo a la apreciación de la prueba regula: “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.

### **3.7. Práctica probatoria**

En relación a la práctica de la prueba, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 129 que: “Práctica de la prueba. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

### **3.8. Los medios de prueba**

Los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales se busca alcanzar la certeza del juzgador en relación a los hechos que son objeto de prueba en nuestra legislación procesal civil vigente en la sociedad guatemalteca. Dichos instrumentos pueden ser consistentes en objetos materiales, en documentos, fotografías, o bien en conductas del ser humano que se realizan bajo determinadas condiciones, como lo son la declaración de parte, la declaración de testigos, el dictamen pericial, las inspecciones judiciales.

Cuando un medio de prueba es consistente en una conducta humana, es indispensable que no exista confusión con el sujeto que la lleva a cabo. Es de importancia la distinción clara entre la persona o sujeto de la prueba y su conducta o medio probatorio.

### **3.9. Clases de medios de prueba**

Existen en nuestra legislación procesal civil guatemalteca diversos medios de prueba, siendo los mismos.

- a. Pruebas directas o indirectas
  
- b. Pruebas históricas y críticas

- c. Pruebas constituidas y por constituir
- d. Pruebas reales y personales
- e. La confesión
- f. Documentos

### **3.9.1. Pruebas directas e indirectas**

Las pruebas directas son aquellas que le muestran al juzgador los diversos hechos a ser probados de manera directa. Las segundas son aquellas que lo llevan a cabo mediante otro hecho u objeto.

La regla general indica que las pruebas deben ser indirectas como la confesión, los documentos y el testimonio. La prueba indirecta por excelencia en nuestra legislación procesal civil en Guatemala lo constituye la inspección judicial, en la cual se pone al juez en contacto directo con los hechos que posteriormente han de ser juzgados.

### **3.9.2. Pruebas históricas y críticas**

Las pruebas históricas se encargan de la reproducción o representación objetiva de los hechos por probar. Las pruebas críticas no son representativas del hecho a

probar, ya que las mismas demuestran fehacientemente la existencia de un hecho del cual el juez infiere la existencia o bien la inexistencia del hecho que se debe probar.

### **3.9.3. Pruebas constituidas y por constituir**

Las primeras son aquellas que existen previamente a la existencia del proceso civil guatemalteco, como es el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se llevan a cabo únicamente y con motivo del proceso, como lo son la declaración testimonial, los dictámenes periciales y la inspección judicial.

### **3.9.4. Pruebas reales y personales**

Las primeras son aquellas que existen en cosas tales como los documentos y las fotografías. Las pruebas personales son aquellas consistentes en las conductas de las personas, como lo son la confesión, el dictamen pericial y el testimonio dentro del proceso civil guatemalteco.

### **3.9.5. La confesión**

La confesión es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que son ciertos determinados hechos propios. La misma es una declaración vinculativa, debido a que por lo general contiene un reconocimiento de los hechos de consecuencias jurídicas que no son favorables para el confesante.

Es la declaración de una de las partes en el juicio, y se distingue claramente del testimonio, debido a que este último es una declaración de terceros ajena a la controversia, mientras que la confesión trata lo relativo a los hechos propios, y cuya ejecución haya sido a través del confesante.

Dicho tipo de confesión anotada en el párrafo anterior, puede dividirse en dos distintas clases:

#### **3.9.5.1. Confesión judicial espontánea y provocada**

La confesión espontánea es aquella formulada por una de las partes, ya sea en su demanda o en su contestación, sin que la contraparte haya requerido de la prueba, y la confesión provocada es aquella realizada cuando una de las partes se encarga del ofrecimiento de la prueba de confesión de su contraparte y se cumple de conformidad a la normativa vigente.

#### **3.9.5.2. Confesión judicial expresa y tácita o ficta**

La confesión judicial expresada es la formulada mediante palabras, respondiendo directamente a las preguntas o posiciones llevadas a cabo por la contraparte o bien por el juez. La confesión tácita en nuestra legislación laboral es la que la ley presume cuando el que haya sido citado a confesar no compareciere a hacerlo, o bien si lo hace se niega posteriormente a declarar, o si declara no lo realiza respondiendo de manera afirmativa o negativa.

### **3.9.6. Documentos**

Dentro del proceso civil guatemalteco, los documentos son de vital importancia. Los mismos no son solo lo que tiene algo escrito, sino que es todo aquello que contenga y tenga como función representar una idea o un hecho. Documento es toda representación objetiva de un pensamiento determinado.

#### **3.9.6.1. Clases de documentos**

Los documentos pueden ser de varios tipos, siendo los mismos los de prueba documental técnica y las pruebas documentales literarias

##### **3.9.6.1.1. Prueba documental técnica**

La prueba documental técnica es aquella consistente en fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y fonográficos, fotostáticas. El que represente dichas pruebas debe presentarle al tribunal los aparatos que sean necesarios para la apreciación de la prueba y el valor correspondiente de los registros.

##### **3.9.6.1.2. Prueba documental literaria**

La prueba documental literaria es aquella que consiste en los documentos escritos, los que pueden ser públicos, cuando los mismos sean documentos que consistan en actuaciones judiciales, o en documentos notariales o administrativos

### **3.10. El dictamen pericial**

El dictamen pericial es el juicio emitido a través de personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, arte o técnica, con la finalidad del establecimiento de uno o varios hechos materia de la controversia.

La preparación con la cual cuenta el juzgador, el cual es o debe ser un perito especializado en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y técnico, pero deberá encargarse de la resolución de los conflictos que presentan aspectos con complejidad.

Los peritos pueden ser titulados o bien prácticos, si los mismos han recibido previamente un título por su profesión o solamente han sido capacitados en el ejercicio de un arte o de un oficio. También pueden los mismos ser únicamente personas entendidas cuando la profesión no se encuentre debidamente reglamentada o bien si no se encuentren peritos en el área.

### **3.11. Testimonio**

Tanto filosóficamente como en teoría se puede establecer que los testigos son los ojos y oídos de la justicia, pero la misma presenta una problemática bien marcada de problemas relacionados con la percepción, los cuales derivan de manera directa del actuar del ser humano.

El testimonio en nuestra legislación procesal civil vigente en Guatemala es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, en lo relacionado a los hechos a que el mismo concierne.

El testimonio consiste en la declaración representativa que una persona, la cual no forma parte en el proceso aducido, hace a un juez, con fines de orden procesal, en lo relacionado a un hecho de cualquier índole. Se encarga del establecimiento de que los testigos efectivamente respondan a su conexidad con el hecho y por la función que deben desempeñar, se pueden clasificar en dos distintas clases de testigos:

### **3.11.1. Clases de testigos**

Existen en nuestra legislación procesal civil en Guatemala dos distintas clases de testigos:

#### **3.11.1.1. Testigos directos**

Los testigos directos también son llamados de presencia o de vista, y en nuestra legislación procesal civil vigente en Guatemala son aquellos que han tenido efectivamente conocimiento inmediato relativo a los hechos ocurridos y que son objeto de la controversia existente.

### **3.11.1.2. Testigos indirectos**

Los testigos indirectos también son llamados de referencia, y son aquellos que cuentan con conocimientos relativos al hecho, pero dicha información es obtenida a través de terceras personas.

### **3.12. Declaración de parte**

La declaración de parte es un medio probatorio bastante particular, en el cual cualquier litigante se encuentra obligado a declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, cuando así lo pidiera la parte contraria, sin que por ello sea suspendido el curso normal relacionado con el proceso civil relacionado.

Dicho tipo de diligencias en mención se lleva a cabo a través del denominado pliego de posiciones el cual versara en relación a los hechos personales del absolvente o bien sobre el conocimiento de un hecho expresado clara y precisamente y en sentido afirmativo mediante preguntas relacionadas con el hecho en controversia.

Es fundamental que el sujeto que debe dar respuesta a los cuestionamientos lo realice personalmente y su mandatario lo realizará únicamente cuando este conozca del hecho y además tenga por escrito las facultades indispensables para la realización del acto en mención.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 130 nos indica en lo relativo a la obligación de declarar: “Obligación a declarar. Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en la segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso.

Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente.

A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos”.

La citada norma, en su Artículo número 131 primer párrafo en lo relacionado a la citación regula que: “Citación. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la secretaría del tribunal.”

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 132 regula: “Absolvente. Las partes

están obligadas a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga cláusula especial para absolverlas o cuando se refieren a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

El cesionario se considera como apoderado del cedente, para los efectos de los párrafos que preceden.

Si se pidiere que absuelva posiciones una entidad jurídica cuya representación legal la tengan varias personas, dicha entidad designará a la que deba contestarlas.

Por los menores de edad prestarán declaración sus representantes legales. Sin embargo, si se trata de mayores de dieciséis años, el articulante podrá pedir que la diligencia se practique con el menor en presencia de su representante legal.

Si el que debe absolver posiciones estuviere fuera del lugar del juicio, el juez comisionará para la práctica de la diligencia respectiva al tribunal correspondiente, acompañando la plica”.

El Artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Las posiciones versarán sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, expresadas con claridad y precisión y en sentido afirmativo.

Cada posición debe versar sobre un solo hecho. Dos hechos pueden comprenderse en una misma pregunta, cuando estén íntimamente relacionados.

Las preguntas deben referirse a hechos controvertidos en el proceso.

El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto”.

En nuestro ordenamiento procesal civil vigente se determina que el pliego de posiciones que contenga las preguntas relacionadas debe ser presentada junto con la demanda o bien con su contestación.

El Artículo número 134 del Código Procesal Civil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala regula en relación a la práctica de las diligencias que: “Práctica de la diligencia. El obligado a declarar, lo hará con arreglo a la siguiente fórmula: “¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?”; y contestará: “Sí, bajo juramento, prometo decir la verdad”.

A continuación se le hará saber la pena relativa al perjurio.

Recibido el juramento, el juez abrirá la plica y calificará las preguntas, dirigiendo las que reúnan los requisitos del Artículo anterior.

Si fueren varios los que hayan de declarar al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y una a continuación de la otra, evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que han de declarar después.

Si no comparecieren todos los citados, la diligencia podrá llevarse a cabo con los que concurren, si lo pidiere el articulante, quien podrá solicitar nueva diligencia para que declaren los que hayan justificado su inasistencia, presentando nuevo interrogatorio en plica”.

### **3.13. Presunciones**

Las presunciones son operaciones lógicas a través de las cuales, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existencia del otro incierto o desconocido.

Para las presunciones el hecho conocido debe tomarse en cuenta tanto el hecho conocido como el desconocido y la relación de causalidad que puede existir entre ambos. Las mismas pueden ser de dos tipos: legales y humanas según sean deducidas en la ley o lo realice el propio legislador.

El Código Procesal Civil Y Mercantil, Decreto ley 107 en lo relativo a las presunciones humanas regula: “Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este

efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente”.

En nuestra legislación procesal civil vigente las presunciones legales admiten prueba en contrario, salvo que la ley establezca lo contrario. En las presunciones humanas solamente se puede producir prueba a través de consecuencias precisas, físicas y lógicas, deducidas de hechos comprobados.

El Artículo 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala en relación a las presunciones humanas regula:

“La presunción humana sólo produce prueba si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado.

La prueba de presunciones debe ser grave y concordar las demás rendidas en el proceso”.

### **3.14. Valoración de la prueba**

En nuestro derecho procesal civil guatemalteco existen tres distintas formas de valoración de la misma.

#### **a. Prueba tasada**

b. Libre convicción

c. La sana crítica

### **3.14.1. Prueba tasada**

También a la misma se le denomina prueba legal, y es aquella valoración que se llevaba a cabo de manera imperativa de conformidad con lo que indicaba la norma jurídica.

### **3.14.2. Libre convicción**

La libre convicción es la valoración que se realizaba de conformidad con aquello que la conciencia indicaba sin atenerse a que existieran o no medios probatorios y aún en contrario a lo que la ley determinaba.

### **3.14.3. La sana crítica**

El tipo de valoración utilizado en nuestra sociedad guatemalteca es la sana crítica en lo que respecta a materia de derecho procesal civil. Con la misma se valoran los medios probatorios de conformidad con la experiencia y la inteligencia de conformidad con lo indicado por la norma.

### **3.15. El procedimiento probatorio**

El término probatorio para el juicio ordinario en nuestra legislación vigente es de treinta días y puede ser ampliado a diez días cuando sin culpa de la parte interesada, no hayan podido practicarse los medios probatorios faltantes. Cuando se trate de lo relacionado a la recepción de pruebas que no se encuentren dentro del territorio de la República de Guatemala, puede ampliarse hasta un término de ciento veinte días.

Dentro del proceso civil guatemalteco la prueba puede valorarse mediante el juez, siempre que el mismo cumpla con el procedimiento probatorio. No se puede admitir que una parte en el proceso aporte pruebas sin la debida fiscalización del juez y de su adversario.

#### **3.15.1. Etapas procesales de la prueba**

Dentro de todo proceso tiene que existir un orden que permita la incorporación de la prueba a través de una serie de diversos pasos, los cuales deben seguirse y que se conocen como procedimiento probatorio.

Una prueba es considerada como tal y valorada por el juzgador si previamente cumple procesalmente con el denominado procedimiento probatorio, el cual se integra de la siguiente manera:

### **3.15.1.1. Ofrecimiento**

El ofrecimiento es el anuncio que se lleva a cabo de la prueba, a través del actor en la demanda y por el demandado dentro de la contestación o al ser interpuesto un incidente o al ser evacuado el mismo.

Es la propuesta que realizan las partes, tanto en la demanda como en su contestación, en lo relacionado a las pruebas que aportarán al proceso. En nuestro ordenamiento jurídico procesal civil vigente, las partes en su demanda y contestación se deben encargar de fijar con claridad y precisión las pruebas que se rendirán con posterioridad para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

### **3.15.1.2. Proposición**

También se le denomina proposición o petitorio a esta etapa del procedimiento probatorio del proceso civil guatemalteco, y es la que se realiza durante el período de prueba. Es la solicitud de admisión de los medios probatorios que se ofrecieron oportunamente.

Es la segunda etapa del procedimiento probatorio o solicitud de la prueba debido a que la prueba siempre es obtenida a través de mediación del juez. Únicamente al juez le corresponde la admisión de los medios de prueba y su práctica es técnicamente imposible ya que para la incorporación de un medio probatorio sino se cuenta previamente con la autorización del juez; ello no es posible.

### **3.15.1.3. Diligenciamiento**

El diligenciamiento consiste en la actividad que lleva a cabo el órgano jurisdiccional, y mediante la misma los medios probatorios ofrecidos y propuestos son diligenciados e incorporados posteriormente al expediente. Durante ella, se desarrolla la prueba, es cuando un testigo es escuchado o cuando se realiza un reconocimiento judicial.

Es la etapa propia del tribunal, debido a que una vez que la prueba sea ofrecida y posteriormente admitida por el juez, se procede a su incorporación material al expediente por el tribunal.

Tanto el diligenciamiento de la prueba de declaración de parte, de testigos y el reconocimiento judicial se practican señalando claramente el día y la hora y dejando además constancia por escrito del diligenciamiento de la prueba de documentos cuando el juez la admita como tal.

### **3.15.1.4. Valoración**

La valoración de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil vigente es aquella que se lleva a cabo cuando el juez va a dictar la sentencia que corresponda, y hace la valoración de los medios probatorios.

La misma consiste en la valoración que lleva a cabo el juez previo a dictar la sentencia correspondiente. A pesar de que exista un procedimiento probatorio, al juez se le permite incorporar pruebas al proceso.

El Artículo número 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Vista. Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

La vista será pública, si así se solicitare”.

El Artículo número 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Auto para mejor fallar. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

3. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda”.

Por ende, con el auto para mejor fallar el juez puede incorporar al proceso los medios probatorios que no han cumplido con el procedimiento probatorio en el proceso civil guatemalteco.

El Artículo número 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Sentencia. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”.

### **3.16. Clasificación doctrinaria de los medios probatorios**

Los medios probatorios en nuestro ordenamiento procesal civil guatemalteco se clasifican en:

### **3.16.1. Prueba directa por percepción**

La prueba directa por percepción es aquella en la que el juez cuenta con contacto directo en lo relacionado con los objetos o hechos que deberán posteriormente ser demostrados dentro del juicio.

### **3.16.2. Prueba mediante representación**

La prueba por representación es el medio probatorio con el cual se tiene la representación de un hecho ausente y además se puede verificar a través de documentos o bien mediante relatos llevados a cabo por las partes o por terceros con interés.

### **3.16.3. Prueba por inducción o deducción**

Mediante deducciones lógicas y coherentes que se relacionen con hechos desconocidos, se infieren hechos desconocidos, y se puede llevar a cabo mediante el juez o bien a través de terceros.

## **3.17. La eficacia de los medios probatorios**

La prueba en el proceso civil guatemalteco se hace cada vez más incierta y sin valor probatorio a medida que tanto entre el juez y los motivos de prueba se penetran los elementos intermediarios.

La total firmeza existente de la inspección judicial, se debilita cuando es necesario acudir a la representación o a la deducción de los hechos para una adecuada resolución de los hechos controvertidos.

En la prueba mediante representación, el documento es el medio probatorio con mayor eficacia, debido a que el intermediario queda limitado únicamente a la conversión del hecho en cosa, pero dicha conversión se lleva a cabo normalmente con la deliberada atención y los documentos son redactados con la finalidad de que reproduzcan con la mayor exactitud posible lo que desea representarse.

La representación a través de relatos no es tan eficaz como la anteriormente anotada en el párrafo anterior. En la representación a cargo de aquellos que no cuentan con interés que vicie sus declaraciones, los intermediarios limitan la eficacia con la cual debe contar el relato.

En la prueba por deducción la debilidad es total debido a los siguientes elementos que concurren dentro de la misma:

- a. Falacias de falsa experiencia
- b. Falacias de falsa percepción
- c. Falacias de falsa deducción

Diversas son las variantes de eficacia entre los diversos medios probatorios, los cuales son dependientes de la mayor o bien de la menor proximidad del juez en el proceso civil guatemalteco vigente en Guatemala.

### **3.18. Vigencia de la ley sobre la prueba en el tiempo y espacio**

La ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República regula en su Artículo número 33 que: “De lo procesal. La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción”.

El Artículo número 34 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala;
- b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala;

- c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala”.

El Artículo número 35 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de ofiucio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional”.

La ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 36 regula que: “Ámbito temporal de validez de la ley. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) El estado civil adquirido conforme a la ley vigente aq la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda su vigencia; pero los derechos y obligaciones anexos a él se subordinarán a la ley posterior, sea que esta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.

- b) Los derechos de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.
- c) El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlos; pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.
- d) Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.
- e) Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo referente a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.
- f) La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.
- g) Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establezca otra nueva ley.

- h) Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.
- i) En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante.

En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior.

- k) En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos.
- l) Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación, pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.
- m) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las

diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. El dictamen de expertos como medio de prueba para solucionar los hechos controvertidos en el juicio civil guatemalteco**

El dictamen de expertos es la prueba suministrada mediante terceros a encargo judicial, basada en conocimientos científicos, prácticos o artísticos para deducciones de hechos que sean sometidos al proceso.

#### **4.1. Definición del dictamen de expertos**

Es la prueba proporcionada por terceras personas no involucradas de manera directa en el juicio ordinario civil, sino que ha sido solicitada mediante un encargo judicial debido a conocimientos con los cuales cuentan los expertos, sea cual fuere el ámbito del acto solicitado. De los resultados obtenidos los expertos tienen que hacerlos del conocimiento del juez, realizando para el efecto las deducciones, opiniones y comprobaciones que sean necesarias con los medios o datos que se les hayan encargado.

#### **4.2. Finalidad del dictamen de expertos**

La finalidad del dictamen de expertos es la ilustración al juzgado o tribunal sobre un hecho que no se pueda demostrar, sino que únicamente bajo la experiencia y el conocimiento que una persona especializada en la materia pueda aportar.

### **4.3. Definición de la prueba del dictamen de peritos**

“La prueba del dictamen de expertos es la comprobación de un hecho controvertido o la explicación de las causas que lo originaron y los posibles efectos de estas. Es la comprobación realizada por una persona cuya experiencia y conocimientos técnicos le permiten una comprensión profunda y acertada sobre los hechos controvertidos, para luego realizar un informe el cual es presentado al juez para resolver de manera justa la solución al conflicto planteado”.<sup>21</sup>

### **4.4. Propósitos de los peritos**

Los peritos en nuestra sociedad guatemalteca pueden ser llamados con dos distintas finalidades:

#### **4.4.1. Comprobación de un hecho**

Los peritos pueden ser llamados con la finalidad precisa de comprobar un hecho determinado, en el cual emiten su opinión para la pronta y efectiva resolución de los hechos controvertidos.

---

<sup>21</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 46

#### 4.4.2. Determinación precisa de causas y efectos

Los peritos también pueden ser llamados para la clara y precisa determinación de las causas y efectos que son aceptados a través de las partes. Los mismos desempeñan las funciones de auxiliar al juez y de colaborar con el juez, tomando con ello el lugar de suplir las insuficiencias del tribunal.

#### 4.5. Definición de experto

“Perito es aquella persona que contando con especiales conocimientos, teóricos o prácticos informa bajo juramento, al juzgador su especial saber y experiencia”.<sup>22</sup>

“Los peritos son los profesionales que desde su área de conocimiento o especialidad informan al juez sobre un aspecto relativo a un tema sometido a su resolución, ya sea porque fue pedido por una de las partes en conflicto o por el mismo juez. Los peritos deben presentar su informe por escrito al tribunal y defenderlo oralmente en la audiencia”.<sup>22</sup>

Los peritos o expertos son aquellas personas llamadas al tribunal mediante el juez para que los mismos sean sus auxiliares con el objetivo de que expongan sus observaciones materiales y sus impresiones en lo relacionado al hecho o a los hechos en controversia observados.

---

<sup>22</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 326.

#### **4.6. Naturaleza jurídica del dictamen de expertos**

La naturaleza jurídica del dictamen de expertos es un verdadero medio probatorio debido a que aún cuando el dictamen es sustitutivo de la percepción directa del hecho a través del juez, se encarga de la incorporación al proceso de un dato que puede provocar la convicción de orden judicial, en relación a la existencia o no de un hecho controvertido, lo cual es constitutivo de la finalidad de la prueba en nuestra sociedad guatemalteca.

#### **4.7. Contenido del dictamen pericial**

El dictamen de los expertos o peritos como también se les denomina, tiene que contener los siguientes datos:

##### **4.7.1. Descripción**

El dictamen pericial debe contener la descripción detallada de las personas, de los lugares, objetos, substancias y de los hechos examinados, de la forma en la cual fueron encontrados. Dicha descripción llevada a cabo, tendrá que contar con significación bien especial cuando los objetos de la misma puedan destruirse o modificarse.

#### **4.7.2. Relación detallada**

El dictamen de expertos debe contener una relación bien detallada en lo relacionado a las operaciones periciales llevadas a cabo, así como también su resultado y la fecha en que las mismas se practicaron. Dicho aspecto es fundamental para la valoración crítica de las conclusiones a las cuales llegaron los peritos, así como también para el momento de la valoración de eficacia probatoria de la pericial para la pronta solución de los hechos controvertidos en Guatemala.

#### **4.7.3. Los principios procesales y el dictamen de peritos**

El dictamen pericial debe contener conclusiones formuladas por los peritos atendiendo a los principios de su arte, ciencia, oficio o técnica. Dichas conclusiones deben ser en base a los temas y asuntos que sean planteados dentro del peritaje para la eficaz resolución de conflictos.

#### **4.7.4. Explicación demostrativa**

Es de importancia que en el dictamen de peritos o expertos, las conclusiones sean motivadas y con una explicación demostrativa. Los peritos deben concluir sus afirmaciones con soluciones bien fundadas, con presupuestos lógicos, y argumentos científicos, artísticos o técnicos según sea el caso.

#### **4.7.5. Observaciones de consultores técnicos**

El dictamen de expertos debe contener observaciones realizadas por los consultores técnicos, con lo cual se cumple de manera efectiva el principio relacionado con la contradicción dentro del proceso.

#### **4.8. Diversas formas del dictamen de expertos**

El dictamen de expertos en Guatemala cuenta con diversas formas, siendo las mismas las siguientes:

##### **4.8.1. Oral**

El dictamen de expertos puede ser oral y el mismo es aquel que por lo general se presenta cuando la pericia es llevada a cabo en alguna de las audiencias orales existentes dentro del proceso. En dicho caso se debe hacer constar en acta para la posterior documentación.

##### **4.8.2. Escrito**

El dictamen de peritos puede ser escrito y es el que ocurre en las pericias ordenadas durante la instrucción y para aquellas pericias que cuentan con una mayor complicación y que requieren de un mayor tiempo para ser analizadas y elaboradas.

#### **4.8.3. Mixto**

El dictamen mixto de expertos o peritos es aquel que combina tanto el dictamen oral como el escrito para la efectiva y pronta resolución de controversias dentro del proceso civil guatemalteco.

#### **4.9. Conceptualización de experto**

El experto o perito es aquella persona llamada a un tribunal por un juez como su auxiliar, para que el mismo se encargue de la exposición de sus observaciones materiales y de sus impresiones personales en lo relativo a los hechos observados y de las deducciones que se derivan de los mismos.

El experto es aquella persona que contando con conocimientos teóricos o prácticos especiales informa bajo juramento al juez lo relacionado con su especial experiencia y saber.

#### **4.10. Los testigos y expertos en Guatemala**

El hecho de que los peritos comparezcan frente a los jueces para la formulación de declaraciones, genera el establecimiento de similitudes y diferencias con los testigos, siendo las de mayor importancia las siguientes:

- a. Los peritos son designados mediante el juez o bien por las partes y los testigos son causales
- b. Los peritos formulan apreciaciones posteriores al comienzo del proceso y los testigos informan acerca de hechos anteriores a la causa
- c. Los peritos se encargan de la formulación de apreciaciones y los testigos relatan las circunstancias y los hechos
- d. Cuando los testigos disienten, uno de los mismos por lo menos no es sincero, y en cambio entre los peritos pueden existir diferencias de carácter experimental o técnico

Los peritos se consideran como sujetos, mientras que los testigos son objetos del proceso y ambos le proporcionan al juez noticias, pero el origen de las mismas es de diversas índoles, debido a que la ciencia del perito es formada dentro del proceso y la ciencia del testigo fuera del mismo.

#### **4.11. Proposición de la prueba**

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 164 regula en lo relacionado a la proposición de la prueba que:

“Proposición de la prueba. La parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen.

El juez oirá por dos días a la otra parte, pudiendo ésta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos”.

El Artículo anteriormente anotado regula la fase en la cual se le hace al juez la petición correspondiente y determinante en lo relacionado a la admisión de la prueba, a través de la adhesión de la otra parte a la solicitud, y en cuyo caso se deben proponer las bases y los puntos, que a su discreción ameriten de un examen pericial en el proceso civil guatemalteco.

#### **4.12. Requisitos para ser perito**

Los peritos deben llenar ciertos requisitos para realizar un efectivo papel y esclarecer los hechos en controversia en el proceso civil guatemalteco, siendo dichos requisitos los siguientes:

- a. La designación del perito recae exclusivamente en un tercero
- b. El perito no debe contar con ningún impedimento o excusa para el conocimiento del asunto

- c. Debe existir la posibilidad de que el expertaje sea requerido a una corporación, sociedad o entidades públicas
  
- d. Los expertos deben contar con una especialidad o con conocimientos en lo relacionado a la industria, arte, ciencia o actividad técnica, y por cuyo motivo se requiere de la opinión de los mismos

#### **4.13. Designación de los peritos**

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 165 en lo relacionado a la designación de los expertos regula: “Cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, a nos ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

La designación de expertos por cada parte deberá hacerse al proponer la prueba y al contestar la audiencia a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior. En caso contrario, el juez hará los nombramientos de oficio.

El juez dictará resolución teniendo por nombrados expertos designados por las partes y, a su vez, nombrará al que haya de actuar como tercero”.

El Artículo anteriormente anotado regula que cada parte se debe encargar de designar a un experto o perito al proponer los medios probatorios y al contestar la

audiencia, y el juez se encargará de la designación de un tercero en caso de discrepancia, a no ser de que las partes relacionadas al proceso civil guatemalteco se pusieran de acuerdo en lo que respecta al nombramiento de un mismo perito para la resolución de los hechos en controversia.

La norma general es que siempre se llevará a cabo la designación de tres distintos expertos o peritos en la forma anteriormente explicada en el párrafo anterior y únicamente en aquellos casos en los cuales se acuerde por las partes se llevará a cabo el nombramiento de uno solo.

Si la parte en que se propone la prueba de expertos en el momento de hacerlo, designará a un experto entonces la otra parte al llegar a cabo el momento de la contestación de la audiencia no lo hiciera, el juez entonces lo nombrará de oficio en el proceso civil guatemalteco. En esta fase, en la cual una vez designados los peritos, el juez se debe encargar de dar a conocer y de dictar claramente la resolución que en derecho corresponda teniéndolos como nombrados.

Dicho sistema en mención consistente en la designación de los expertos recoge determinados vicios, debido a que se piensa que cada una de las partes nombra al perito que le concierne, y por lo general el perito designado va a actuar de conformidad con la posición con la cual tenga interés de defender, y de dicha forma, los dictámenes periciales son contrarios y completamente opuestos a la realidad.

Es indiscutible, que lo preferible sería el nombramiento directo, por parte de los jueces de uno solo de los peritos, para de dicha forma evitar discusiones relativas a los dictámenes propuestos por los litigantes y además así evitar el trámite respectivo el cual implica el nombramiento de tres expertos.

La apreciación final se encuentra a cargo del juez, y es el mismo a quien aún siendo los dictámenes sean concordantes no lo obligan en la toma de una decisión determinado, debido a que el mismo cuenta con libertad en su fallo final, en lo relacionado a los hechos en controversia que busca dirimir en el proceso civil guatemalteco.

#### **4.14. La aceptación y recusación de los expertos**

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 166 en lo que respecta a la aceptación y recusación de los expertos regula:

“Aceptación y recusación de los expertos. Dentro de cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se los discernirá. Si no comparecieren o no aceptan dentro del mencionado término, la parte interesada deberá poner por una sola vez nuevo experto dentro del término que le fije el juez bajo apercibimiento de hacer la designación de oficio.

Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces. Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento”.

El Artículo anteriormente anotado regula específicamente el trámite de la prueba, debido a que en dicha fase es en donde ocurren determinadas incidencias que retardan la integración correspondiente a la prueba en el proceso civil guatemalteco.

En dicha fase transcurren cinco días después de la notificación en la que los peritos deben aceptar de manera personal el cargo. También puede suceder que ninguno de los expertos comparezca a la aceptación dentro del término anotado y en cuyo caso se deberá señalar un nuevo término para que sea propuesto por una única vez un nuevo experto bajo el apercibimiento de que el juez pueda llevar a cabo la designación de oficio que en derecho corresponda.

También puede ocurrir con posterioridad, que los peritos pueden ser recusados dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores de que el nombramiento sea notificado, lo cual conlleva consigo un retardo.

Para evitar que ocurra la pérdida de tiempo anteriormente anotada, la cual no ocurre por responsabilidad de la ley si no por culpa de las partes, debido a que deviene a consecuencia de la inexistencia de interés de la integración de la prueba.

La norma relacionada a que las partes únicamente pueden recusar a los expertos que hubieren designado por circunstancias posteriores al nombramiento, se puede claramente explicar debido a que las partes deben tener el cuidado de llevar a cabo la selección de sus peritos previamente a proponerlos, así también la norma que regula la inapelabilidad de las resoluciones que se dicten en los incidentes de recusación de peritos.

#### **4.15. Auto de recepción de la prueba**

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 167 regula en relación al auto de recepción de la prueba que:

“Auto de recepción de la prueba. Llenados los requisitos a que se refieren a los Artículos anteriores, el juez dictará resolución que deberá contener:

1. Confirmación del nombramiento de los expertos.
2. Fijación de los puntos sobre los que deberá versar el dictamen.
3. Determinación del plazo dentro del cual deberán rendir los expertos su dictamen, pudiendo exceder del término ordinario de prueba”.

El Artículo anteriormente anotado regula que una vez designados los expertos, y eliminadas las incompatibilidades que existan, y además habiendo aceptado el cargo, el juez se encarga de dictar una resolución con la que se integran la prueba de peritos, siendo dicha resolución dictada dentro del período correspondiente a la prueba.

La confirmación del nombramiento de los peritos significa que se le confirma en el cargo a las personas que han llenado efectivamente los requisitos y a quienes se les ha eliminado las incompatibilidades.

El juez debe encargarse de fijar los puntos correspondientes sobre los cuales versará el dictamen de expertos como medio de prueba para la efectiva resolución de controversias.

El juez también es el encargado de fijar el plazo dentro del cual deberán los peritos rendir su dictamen, pudiendo exceder del término ordinario correspondiente a la prueba en el proceso civil guatemalteco.

#### **4.16. El vencimiento del plazo**

El juez es quien cuenta con la facultad de fijar el plazo, y el mismo debe hacerlo basándose en el Artículo 143 de la ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que regula:

“Requisitos. Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicta, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite”.

El Artículo número 168 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala regula en lo relacionado al vencimiento del plazo que: “Vencimiento del plazo. Si al vencimiento del plazo señalado a expertos no fuese presentado el dictamen, el juez declarará caducado el encargo, salvo que las partes, de común acuerdo solicitaren el otorgamiento de un nuevo plazo, que no podrá exceder de la mitad del anterior y que se contará a partir del vencimiento del mismo.

En caso de caducar el encargo, el experto perderá todo derecho a honorarios por los trabajos realizados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Acto continuo, el juez designará de oficio al experto que debas susistir al ue hubiere incumplido el encargo, fijándole nuevo término prudencial”.

El Artículo anteriormente anotado regula que si al vencimiento del plazo del dictamen no hubiere sido rendido por alguno de los peritos, el juez deberá llevar a cabo su declaración de caducado el encargo y por ende el perito perderá cualquier derecho a honorarios sin perjuicio al resto de responsabilidades legales, y con posterioridad el juez

se encargará de la designación de oficio al experto que hubiere sido encargado de sustituir al incumplido, fijándole para el efecto un nuevo término que sea prudencial.

Se puede también dar el caso de que a pesar de que el juez haya declarado con caducidad el encargo del experto no cumplido, las partes entonces de común voluntad solicitan el otorgamiento de un nuevo plazo, y entonces el mismo debe fijarse, pero el mismo no puede exceder de la mitad del anterior plazo y se cuenta a partir de que el mismo ya no tenga validez.

#### **4.17. La entrega del dictamen**

El Artículo 169 del Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo número 169 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al valor probatorio del dictamen de expertos regula: “Los expertos entregarán su dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al tribunal a ratificarlo.

Los expertos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración; en caso contrario, la extenderán separadamente.

El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá pedir a los expertos, verbalmente o por escrito, las aclaraciones que estime pertinentes sobre el dictamen y contra lo que resuelva no cabe ningún recurso”.

El Artículo anteriormente anotado regula que el dictamen de peritos se pueda presentar con legalización de firmas a través de notario, el mismo facilita la entrega del dictamen, debido a que la comparecencia del experto al tribunal para la ratificación no es siempre posible.

Mediante el Artículo en mención el juez puede solicitarle a los expertos ya sea de parte o bien de oficio las aclaraciones que considere pertinentes, y las cuales se pueden dar verbalmente o bien por escrito.

#### **4.18. Valor probatorio del dictamen de expertos**

El Artículo número 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala regula en lo que respecta al valor probatorio del dictamen de expertos que: “Valor probatorio. El dictamen de los expertos, aun cuando sea concorde, no obliga al juez, quien debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso”.

#### **4.19. Los honorarios de los expertos**

El Artículo número 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala regula en lo relacionado a los honorarios de los expertos que: “Honorarios de los expertos. Los honorarios de cada experto serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuyo nombre lo hubiere

designado de oficio el tribunal, y los del tercero, por ambas partes en igual proporción”.<sup>3</sup>

El juez prevendrá a cada parte que deposite los honorarios correspondientes, así como la suma necesaria para gastos, cuales calculará el juez prudencialmente según la naturaleza del dictamen y trabajo que exija. En cuanto al tercero, la parte a quien interese la diligencia deberá hacer el respectivo depósito.

Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas”.

El Artículo anteriormente anotado regula que los honorarios a los cuales tienen derecho los expertos, deben pagarse mediante la parte que los nombró, o bien en cuyo nombre lo hubiere designado de oficio el tribunal y los del tercero a través de ambas partes por igual proporción.

#### **4.20. Importancia del dictamen de expertos como medio probatorio para solucionar rápidamente los hechos en controversia en el proceso civil guatemalteco**

El derecho procesal civil y mercantil es el conjunto de normas reguladoras de la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes adjetivas, el mismo

---

<sup>23</sup> Couture; Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 57.

comprende dentro de su estudio la organización del poder judicial, la determinación de la competencia, la actuación de las partes y del juez en la substanciación del proceso.

Dentro del proceso civil sucede la acción procesal, lo cual permite que terceras personas tengan el poder jurídico de poder dar vida a la condición para la actuación de la ley a través de la solicitud de la intervención de los órganos jurisdiccionales, para la que plantea su pretensión procesal que no es más que el acto mediante el que las personas se atribuyen un determinado derecho, persiguiéndolos posteriormente para hacerlos valer a través de los órganos jurisdiccionales. Es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a determinada persona a la del autor de la declaración.

“La ley procesal contiene normas de conducta tanto para el juez como para los litigantes y no se diferencia en ningún grado especial de otras leyes, en ese sentido. Sin embargo, uno de los problemas que ha tenido que enfrentar la doctrina, por la naturaleza de los intereses que pretende resolver el ordenamiento procesal mediante la aplicación del derecho objetivo”.<sup>24</sup>

Cuando las partes en el proceso civil presentan hechos controvertidos, la ley manda a que se abra a prueba el proceso para que así puedan recibirse los diversos medios de prueba fundamentales de las pretensiones de las partes.

---

<sup>24</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 27.

“Desde el punto de vista de la convicción la prueba es un medio para convencer al juez. Las partes deben agotar todos los recursos admitidos por la ley para formar en el espíritu del juzgador un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes para sus intereses en el juicio”.<sup>25</sup>

Dentro del proceso civil, las partes que intervienen muestran la existencia, la modificación o la extinción de determinados hechos, alrededor de los cuales giran sus alegatos y a partir de lo cual presentan las evidencias que prueben sus argumentos, debido a que al existir controversias, la prueba de los hechos es indispensable, estableciendo la práctica jurídica.

Al abordar el tema correspondiente a la prueba, se puede concluir en que el órgano jurisdiccional debe rechazar todos los medios probatorios que sean tendientes a la demostración de hechos ajenos al litigio, así como también a la determinación de la valoración que le dará a cada uno de los medios probatorios presentados, debido a ello es indispensable el establecimiento de la importancia del dictamen de expertos en el proceso civil y mercantil, debido a que el mismo es constitutivo del medio de mayor objetividad para solucionar eficazmente los hechos controvertidos.

El peritaje o prueba de peritos o expertos como también se le llama, es aquel tendiente a la ilustración del criterio que tenga el juzgador, cuando para el mejor conocimiento de un determinado hecho, persona u objeto, se requiera contar con

---

<sup>25</sup> Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 46

conocimientos especializados en un determinado arte, oficio o ciencia. Dicho medio probatorio es de gran utilidad dentro del proceso para la eficaz solución de los hechos en controversia en el proceso civil guatemalteco.

## CONCLUSIONES

1. La ley otorga libertad probatoria a las partes en conflicto, siendo la prueba la vía o forma de poder demostrarle al juez la veracidad de determinados hechos, los cuales deben ser apreciados de manera personal a través del mismo en las audiencias señaladas para la efectiva resolución de los hechos controvertidos en el proceso civil guatemalteco.
2. La prueba consiste en una verificación de afirmaciones que se llevan a cabo mediante la utilización de los elementos probatorios de que disponen las partes y que a la vez se incorporan dentro del proceso civil en Guatemala a través de medios de prueba y con arreglo a determinadas garantías que permitan la eficaz resolución de conflictos.
3. Los elementos de prueba son los datos objetivos que se incorporan legalmente al proceso civil guatemalteco, capaz de la producción del conocimiento cierto o probable acerca de los extremos relacionados a la imputación para la pronta solución de los hechos en controversia.
4. Dentro de los medios de prueba regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, el de dictamen de expertos es vital para solucionar los hechos en controversia, además el mismo es bien objetivo debido a que la aceptación del mismo en el foro civil se debe a que quienes lo practican ejercen un ciencia o una técnica.

5. Los resultados del dictamen de expertos pueden ser comprobados mediante otros profesionales que ejerzan la misma profesión y cuenten además con las mismas habilidades técnicas y científicas, lo cual permite la veracidad de los hechos para posteriormente solucionar las controversias existentes.
  
6. El peritaje o prueba de expertos es aquel medio probatorio que ilustra el criterio del juzgador, cuando para el mejor conocimiento de un hecho, persona u objeto, se requiere de conocimientos especializados en un arte, oficio o ciencia para la efectiva y pronta resolución de hechos en controversia.

## RECOMENDACIONES

1. Determinar por parte del Estado de Guatemala la importancia de los medios de prueba para la efectiva resolución de hechos controvertidos, al ser los mismos el procedimiento establecido por la ley tendiente a alcanzar el ingreso del elemento probatorio dentro del proceso civil guatemalteco.
2. Dar a conocer por parte del Gobierno guatemalteco a los habitantes de la República guatemalteca que los medios de prueba son un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios que se encuentren regidos por garantías y que tienen su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos.
3. Indicar por parte de las autoridades guatemaltecas que el dictamen de expertos es fundamental como medio probatorio dentro del proceso civil en Guatemala para asegurar que el convencimiento del juzgador se base en medios aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en intuiciones ni en sistemas de averiguación irracionales o comúnmente tenidos como de nula fiabilidad.
4. Establecer a través de los principales medios de comunicación que el dictamen de peritos o expertos cuenta con los fundamentos jurídicos y legales necesarios que le permiten ser un medio probatorio objetivo en la resolución de los hechos controvertidos que surgen en el proceso civil guatemalteco.

5. Indicar la importancia del dictamen de expertos en el proceso civil debido a su fuerza probatoria, tomando en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se basan, la concordancia de su aplicación con las normas de la sana crítica para la pronta solución de los hechos en controversia.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile, 1996.

ALSINA, Hugo. **Tratado de derecho procesal civil y comercial**. Argentina: Ed. Ediar, 1983.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. México, D. F: Ed. Porrúa, 2001.

BAUTISTA, José Becerra. **El proceso civil**. México, D.F:1987.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed: Heliasta, 2003.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Nacional, 1983.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Nacional, 1971.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Mayté, 1995.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1979.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Las excepciones en el código procesal civil y mercantil**. Guatemala: Ed. Vile, 1990.

**Diccionario de la Lengua española**: Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1970.

FAVELA, José. **El proceso**. México D. F.: Ed. Harla, 1991.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** México D. F: Ed. Harla, 1990.

ORTIZ, Rafael. **Teoría general de la acción procesal.** México D. F.; Ed. Nación, 1989.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** México D.F.: Ed. Porrúa, 1975.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

**Código Civil.** Decreto ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.